



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte interesada hace varios meses. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00045-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente asunto, no se ha logrado la práctica de la prueba de ADN, toda vez que no ha asistido para dicha pericia, se ordena oficiar a la parte demandante para que informe en el término de 30 días si es su intención continuar con el proceso, para efectos de fijar nueva fecha y hora para que acudan a la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, en la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por secretaria librese las comunicaciones pertinentes. Teniendo en cuenta que las partes involucradas en este asunto residen en el municipio de Convesión N/ Santander, solicítese colaboración a la comisaria de familia y al juzgado promiscuo de esa municipalidad para que se comuniquen lo anterior a las partes.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 014 DE HOY: 04 DE FEBRERO

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que vencido en anterior traslado el cual se notificaron las partes para realizar las pruebas de ADN. Se encuentra dentro del expediente que la parte actora realizó una solicitud para realizar prueba de dictamen de ADN, de forma particular. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Rad. 2020-00116-00
IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede el despacho procede a ordenar la práctica de la prueba de ADN. Con el grupo familiar compuesto por YANETT ARANA DIAZ (Demandante) y SAGIA SOYAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ (Demandando).

Como quiera que la parte demandante solicita que la prueba se realice a su costa en un laboratorio privado se: **Ordena** remitir al grupo familiar antes citado para que acuda al laboratorio de genética Yanis Turbay.

En con secuencia oficiese al laboratorio Yanis Turbay, para que fije fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, y la ponga en conocimiento de este Juzgado y del grupo referenciado, para lo cual se pone en conocimiento el correo electrónico del apoderado de las partes y de cada uno de los integrantes del grupo familiar así como el número de celular.

Oficiese oportunamente al laboratorio aportado los correos y celular de las partes.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No <u>014</u> DE HOY: <u>04 DE FEBRERO</u>
La Secretaria,
_____ Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2021-00020-00
CLASE: DIVORCIO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe señalar claramente la clase de proceso que impetra con relación a sus pretensiones.
- 2- Teniendo en cuenta que manifiesta que no conoce el lugar donde puede ser citado el demandado, debe solicitar el emplazamiento para notificación personal conforme el artículo 293 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY: 4 DE FEBRERO DE 2021.

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2013-00323-00
CLASE: VERBAL SUMARIO- DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ
DEMANDADO: LUDY STELLA CARRASCAL PINEDA

Estudiada la demanda que antecede, promovida por JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ, contra LUDY STELLA CARRASCAL PINEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LAURA SOFIA ANGULO CARRASCAL, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C. G.P., y el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITASE la demanda de VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ, a través de apoderado judicial, contra LUDY STELLA CARRASCAL PINEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LAURA SOFIA ANGULO CARRASCAL, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P. y 111 del Código de Infancia y Adolescencia.
- SEGUNDO: En atención al domicilio de la parte demandada, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO: RECONOCER al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- SEXTO: RECONOCER el AMPARO DE POBREZA al señor JAHIR ASBEL ANGULO CRUZ de conformidad con el artículo 151 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE HOY : 4 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021).

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00019-00**
CLASE: **VERBAL- DIVORCIO**
DEMANDANTE: **ASTRID LOPEZ ALVAREZ**
DEMANDADO: **JAIME SUAREZ PACHECO**

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO promovida por ASTRID LOPEZ ALVAREZ, a través de su apoderada judicial, en contra de JAIME SUAREZ PACHECO, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código de General del Proceso.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.
- QUINTO: NIEGUESE el decreto de los alimentos provisionales para VALENTINA SUAREZ LOPEZ, toda vez que ella es mayor de edad y tiene capacidad jurídica para demandar directamente y solicitar cuota alimentaria.
- SEXTO: NIEGUESE la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas RBN929, marca ZOTYE, línea dadi RX6400, modelo 2011, por no indicar en qué Secretaría de Transito se encuentra inscrito en vehículo.
- SEPTIMO: DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 270-23735, 270-16855 y 270-23843 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Oficiese.
- OCTAVO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO bajo las facultades que el poder le confiere.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JESUS PENARANDA CELIS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 013 DE HOY : 3 DE ENERO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA